

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Junio 4 de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que después de haber ordenado la apertura del presente incidente de desacato en contra de la doctora Margarita Cabello Blanco, Ministra de Justicia y del Derecho, y quien además preside el Consejo Superior de la Carrera de la Carrera Notarial, en el día 3 de junio de 2020, al buzón de correo de este estrado judicial fue allegado informe por el respectivo Director Jurídico del Ministerio de Justicia. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 266

Radicado: 76-147-33-33-001-2019-00221-00
Accionante: **JOHN JAIRO GIRALDO GUTIERREZ**
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL
SOLICITUD: INCIDENTE DE DESACATO.

Cartago-Valle del Cauca, junio ocho (8) de dos mil veinte (2020). 9 A.M.

1.- ASUNTO A RESOLVER.

Decide el despacho por esta providencia sobre el incidente de desacato promovido por el tutelante, conforme al cual se ha puesto de presente la insatisfacción respecto de las órdenes impartidas por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, conforme la sentencia ejecutoriada de segundo grado, fechada el 18 de septiembre de 2019, dirigidas al Consejo Superior de la Carrera Notarial. Deja anotado el despacho que la presente decisión se aporta en tiempo de la vigencia de las medidas sanitarias de aislamiento obligatorio adoptadas por las autoridades competentes para la atención de la pandemia ocasionada por la expansión del virus denominado "covid 19".

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

El escrito promotor del incidente refiere que trascurridos varios meses a partir de la ejecutoria de la sentencia No 28 del 18 de septiembre de 2019, emanada del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por la cual se dispusieron las ordenes de amparo en salvaguarda de los derechos fundamentales del actor, señor JHON JAIRO GIRALDO GUTIERREZ, tales providencias no han sido materialmente satisfechas por parte del organismo competente, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, habiendo sido superado con creces el plazo concedido para la implementación de las medidas que



hubieren garantizado el acceso al servicio notarial por parte del amparado. Recapitula el incidentante que el organismo responsable, habiendo dado respuesta a un anterior incidente de desacato, informó acerca de su decisión de adelantar las gestiones para desplazar la notaría del municipio de San Calixto (asignada al actor) al municipio de Belén de la Playa, en jurisdicción del Departamento de Norte de Santander, con el fin de garantizar el ejercicio de la función notarial al demandante, al tiempo que su seguridad personal, en implementaciones que no han obtenido ejecutoria efectiva hasta la fecha.

En observancia del debido proceso, con el fin de garantizar la contradicción, la providencia de apertura del incidente, fechada el 7 de marzo de 2020, procedió a requerir a la corporación enjuiciada, proveyendo los mecanismos de notificación y traslado electrónico, allegado a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, encargada de la secretaría técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, y asignada a su procuración judicial, de cuyo requerimiento se obtuvo respuesta que ha pretendido sustentar el cumplimiento agotado de las ordenes de amparo a su cargo.

Se sustenta en la permanencia de las condiciones de facto que no dieron lugar a la prosperidad del anterior incidente de desacato, en la medida que las providencias adoptadas por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, en obediencia de la presente acción, cuáles fueron las de adelantar las gestiones para adicionar el Municipio de la Playa de Belén al Círculo de San de Calixto, y la consecuente segregación del primero del círculo al cual pertenece, esto es el de Abrego, para que el accionante prestará su servicio en ese lugar, se han visto impedidas por la existencia de otra decisión tutelar dispuesta por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Sala de Decisión Constitucional mediante providencia del 22 de abril de 2020, y en la cual se le ordenaba al Superintendente de Notariado y Registro y a la señora Ministra de Justicia y del Derecho que *“en un plazo máximo de un (1) mes contados a partir de notificación del fallo, gestionaran la fusión del Círculo Notarial de San Calixto con el Ocaña, conforme el visto bueno extendido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, para que el señor JHON JAIRO GIRALDO GUTIERREZ pueda desempeñar el cargo público en el que fue nombrado tras superar el concurso de mérito, bajo el esquema de seguridad que le fueron dispuesto para el efecto”*, de esta suerte se siguen adelantando los trámites que implica la fusión de la Notaría de San Calixto con la del municipio de Ocaña.

La posición de la Secretaria Técnica del tutelado Consejo Superior, es que la evacuación de las decisiones efectivas reclamadas deberán estar precedidas de la decisión que se adopte frente a la solicitud de nulidad que ha promovido ante el H. Tribunal Superior de Buga, respecto de la sentencia provista por dicha instancia judicial, decisoria de la acción



de tutela promovida por el mismo actor, conforme al criterio de que con ella se ha revivido un debate judicial fundado en los mismos hechos y entre las mismas partes, y que la providencia se configuró en una decisión “*extra petita*”, por lo que en este momento dicho organismo sigue ocupado en los tramites que implica la fusión de la Notaría de San Calixto con el Municipio de Ocaña, pese a que además se alega que dicha providencia contiene ordenes de imposible cumplimiento fáctico y jurídico, por cuanto, su ejecución implicaría el desconocimiento de las normas que reglamentan la carrera notarial y especialmente el mandato constitucional frente a los concursos de méritos. Allega los anexos pertinentes.

Intervino el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de su dirección jurídica, para aclarar las competencias de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, a cargo de la Superintendencia del Ramo, acompañando copia del oficio MJD-OFI20-0015278-GAA-1500 del 18 de mayo de 2020, por el cual fueron delegadas a esa dependencia, entre otras funciones, la representación en asuntos judiciales, administrativo en los que debe intervenir el Consejo, incluyendo la presente acción constitucional. Allega los anexos pertinentes.

Estas intervenciones motivaron la aclaración aportada por el incidentante, para deslindar los fundamentos de hecho y las pretensiones que se promovieron ante la jurisdicción penal del Distrito Judicial de Buga, que procuraba el amparo a su derecho fundamental al ingreso mínimo vital, y perseguía en consecuencia las ordenes que autorizaran el pago del subsidio notarial en su favor, por lo que sustenta no estar incurso en la temeridad de haber interpuesto dos acciones de tutela fundadas en los mismos hechos y deprecando el amparo de los mismos derechos.

Para reiterar la posición de que la autoridad competente ha incurrido en desacato a las órdenes de la sentencia del 18 de septiembre de 2019, justamente de los documentos acompañados por los intervinientes, anota que la decisión del H. Tribunal Superior de Buga, de disponer como medida de tutela, la fusión de San Calixto con Ocaña, no corresponde a sus pretensiones, pero que en todo caso dicha providencia no es óbice para proveer el efectivo cumplimiento de la sentencia del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de cuyo acatamiento efectivo se lleva en mora por más de cinco meses.

Estima el designado Notario Público de San Calixto que las expuestas no son razones valederas ni dirimentes de la obligación impuesta por la sentencia provista por esta



jurisdicción, anotando que en la actualidad existen otras notarías que todavía se encuentran vacantes y a las cuales no se ha asignado titular, por lo que es claro que no se ha materializado la orden de amparo, dirigida a garantizar su acceso a la función notarial, y con ello su derecho fundamental al trabajo y al ingreso mínimo vital.

Escuchadas las salvedades expuestas por la señora jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notario y Registro y representante del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en su calidad de Secretaria Técnica de dicho ente, según su oficio OAJ-632 del 27 de mayo de 2020, por la cual aduce que acorde a las funciones del cargo que desempeña, no le atañen las decisiones del resorte corporativo del Consejo Superior de la Carrera Notarial, sin perjuicio de que entre otros objetivos que persigue el trámite del incidente de desacato, por este se determinen las competencias y responsabilidades institucionales y personales de los funcionarios encargados de proveer y hacer efectivas las medidas de amparo dispuestas por los jueces constitucionales en vía de tutela, el juzgado, en consecuencia, mediante auto del 28 de mayo de 2020, decidió dar apertura al incidente de desacato, teniendo como principal sujeto pasivo a la señora Ministra de Justicia y del Derecho, en calidad de Presidente del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Tal como ya lo ha explicado en el decurso de otras actuaciones incidentales de desacato, este juzgado, la provisión de la defensa institucional debe concurrir a la procuración de los funcionarios responsables del acatamiento, lo que no obstante conllevar la gestión a cargo de la secretaría técnica, ha provocado la nueva intervención del Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, por la cual se relacionan las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Carrera Notarial para el cumplimiento de la orden judicial, las cuales, conforme a su criterio han agotado el cumplimiento de la providencia de amparo dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Agrega además que la posibilidad de brindar condiciones de seguridad óptimas que le garanticen al accionante ejercer sus funciones de notario y preste su servicio público notarial en la Notaría Única de San Calixto desborda sus competencias, teniendo en cuenta que las medidas tomadas por la Unidad Nacional de Protección relativas a la evaluación del nivel de riesgo efectuado por el CERREN, resultaron infructuosas, por lo que los Consejeros dieron instrucción el 20 de enero de 2020, que la Secretaría Técnica gestionara ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la fusión de la Notaría de San Calixto, la cual fue asumida como única herramienta jurídica y administrativa que este órgano autónomo tenía en sus competencias para dar cumplimiento a la decisión judicial del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, pero la misma involucra actuaciones cuya iniciativa competen a la Superintendencia de Notariado y Registro, pero que son decididas por el Gobierno Nacional, por ello esa medida requiere gestión administrativa ante las autoridades



competentes para adelantar las actuaciones relativas a la fusión de la Notaría Única de San Calixto.

Y fue así que, en cumplimiento de las determinaciones adoptadas en la sesión del 20 de enero de 2020, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el oficio No. OAJ-106/SNR2020IE002154 del 27 de enero del año en curso, elaborar el estudio técnico para dar cumplimiento a la respectiva orden de tutela radicada 2019-00221, y en sesión del Consejo Superior del 5 de marzo de 2020, la Oficina Asesora de Planeación socializó el estudio técnico, indicando que en el caso de la Notaría de San Calixto lo indicado era la adición del Municipio de la Playa de Belén al círculo de San Calixto, para lo cual se requería segregar dicho municipio de la comprensión del círculo de Abrego, al cual pertenece actualmente, y así establecer la sede notarial del accionante en el Municipio de la Playa de Belén (integrando un círculo conformado por los municipios de la Playa de Belén y de San Calixto), para que el señor **GIRALDO GUTIÉRREZ** pudiera ejercer su funciones notariales en el municipio de San Calixto, donde había sido objeto de amenazas.

Con fundamento en el precedente de la existencia coetánea de la decisión de tutela despachada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga- Sala de Decisión Constitucional – mediante providencia del 22 de abril de 2020, se replantea que las providencias adoptadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, dicho organismo se encuentra adelantando los trámites tendientes para fusionar la Notaría Única de Círculo Notarial de San Calixto con la Notaría Única del Círculo Notarial de Ocaña-Norte de Santander, insistiendo en que por cuanto el Consejo Superior de la Carrera Notarial ha promovido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga incidente de nulidad respecto de dicha decisión, exponiendo además que por dichas circunstancias y destacado el nivel de cuidado y detalle que las gestiones ordenadas demandan, advertidos los derechos constitucionales y fundamentales que confluyen, hacen legal y materialmente imposible llevar a feliz término el conjunto de actividades inherentes al cumplimiento de las ordenes judicial en un plazo cierto o determinable, ya que el Consejo Superior de la Carrera Notarial se encuentra a la espera de la decisión judicial sobre el incidente de nulidad ya referido, cuyo mandato se opone a lo dispuesto en esta actuación, sin contar con las actuaciones propias y adicionales que se deben adelantar a nivel interinstitucional con el fin de cumplir lo que las autoridades judiciales estimen pertinentes, por lo que concluye afirmado que el Consejo Superior de la Carrera Notarial, presidido por la señora Ministra



de Justicia y del Derecho, ha adelantado las actuaciones pertinentes y suficientes, en el marco de sus competencias, tendientes a cumplir con lo ordenado por este despacho y el Tribunal Contencioso Administrativo, esto es, adoptar las medidas que se consideren necesaria para garantizar el ejercicio de las funciones de Notario del señor **JOHN JAIRO GIRALDO GUTIÉRREZ**. En prueba de ello solicita tener en cuenta los documentos que se han anexado como soporte, y que en consecuencia se declare el cumplimiento del fallo del 18 de septiembre de 2019 y se cierre el presente incidente de desacato.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1.- DEL ORDEN PROCESAL:

El carácter excepcional, residual y sumario de las acciones constitucionales de tutela se integra a las de sus diligencias posteriores, por lo que debe dejarse por sentado que atañe al propósito perseguido por el incidente previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, conforme las aclaraciones y reglas adoptadas por las sentencias de unificación T-763 de 1998 y T-652 de 2010, el conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional, y que por tal motivo la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

El resultado del trámite incidental debe valorar desde la perspectiva subjetiva, si la autoridad o sujeto pasivo de las providencias de amparo ordenadas, ha provisto lo pertinente para materializar dichas órdenes y garantizar el goce del derecho fundamental protegido, apreciando la voluntad y la eficacia de las actuaciones o diligencias que este hubiere adoptado a tal fin.

Dicho carácter residual, tanto como la naturaleza constitucional de la acción de tutela, hacen espurios los rituales y trámites dilatorios, por cuanto toca al juez constitucional proveer al amparo, tanto como a la garantía de la materialización de este, superando los obstáculos meramente procedimentales; así las cosas, las eventuales fuentes de nulidad o las causas que hagan improseguible una acción, deben ser resueltas al interior de su trámite o a través del ejercicio de la impugnación, por el juez constitucional de segundo grado o en último caso, a través de la extraordinaria vía de revisión a cargo de la H. Corte Constitucional.

Las providencias de tutela adoptadas tanto por el H. Tribunal Superior de Buga, como por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a las cuales se ha aludido en los antecedentes de este pronunciamiento, se encuentran ambas en firme, no solo por



haber desatado las acciones sucesivas de tutela interpuestas por el mismo actor **GIRALDO GUTIERREZ**, en diferente oportunidad y respecto de diferentes fuentes fácticas, en decisiones de segundo grado, sino por cuanto lo que resulta procesalmente imposible es anteponer las supuestas diligencias encaminadas a cumplir la segunda, so pretexto de no atender la primera, justamente porque estando las sentencias ejecutoriadas, las dos son de obligatorio cumplimiento mientras no fueren revocadas mediante revisión del superior.

De la mano con la novedad que fruto de estas diligencias ha emergido, debe dejarse claro que la jurisdicción constitucional de tutela es unitaria, y que por supuesto en ella no se falla con fijación a las peticiones o pretensiones expuestas, sino acorde con el establecimiento de la vulneración actual o no, o de la amenaza que estuvieran afrontando los derechos fundamentales del tutelable, independientemente de que fueran los invocados por el proponente, por lo se aprecia desafortunado referirse a la posibilidad de que un juez constitucional falle de manera “extra petita”, en tanto que de haberse proferido por diferentes juzgadores investidos de la misma jurisdicción (la constitucional), providencias de tutela asociadas a la garantía de derechos de un mismo actor, conexos o simultáneamente amenazados por hechos confluyentes, debe el juez al que le corresponda evaluar la diligencia y eficacia de las medidas adoptadas por la autoridad requerida, en el ámbito del incidente de desacato, ante razones tan excepcionales como las presentes, y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada.

3.1.1.- De las garantías: El despacho ha observado las garantías del debido proceso a los funcionarios responsables, reiterando que la defensa institucional ha acompañado la individual de los potenciales encartados, en la medida que el Consejo Superior de la Carrera Notarial ha concurrido a través de la funcionaria delegada para sus actuaciones judiciales, que al tiempo ejerce la Secretaría Técnica de dicho ente, habiéndose concedido los traslados oportunos y brindando las garantías de contradicción en extenso, al punto que el Ministerio de Justicia y el derecho, incluso intervino a través de su dirección jurídica.

3.2.- Problema jurídico: Corresponde en consecuencia al juez del incidente de desacato valorar si la alegada contradicción entre las ordenes de tutela dispuestas por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y el H. Tribunal Superior de Buga, surge como fuente que imposibilite el cumplimiento legal o material de dichas providencias, o que de haberse hecho menester determinar cuál de ellas es la que debe implementar al Consejo Superior de Carrera Notarial, dado que por tal razón se ha visto en la necesidad de suspender las diligencias en acatamiento de la primera orden dispuesta por esta

jurisdicción, le ha surgido una imposibilidad legal a dicha corporación, que hace excusable la responsabilidad subjetiva de sus agentes.

3. Fundamento fáctico del caso concreto. En el presente asunto, en segunda instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 18 de septiembre de 2019, se ordenó lo siguiente:

“....

SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, que en un plazo máximo de 30 días, finalice el estudio de riesgo al actor, y que en el mismo tenga en cuenta la calidad- aquí acreditada- del mismo como Notario del Municipio de San Calixto- Norte de Santander, la denuncia por amenazas presentada por este ante la fiscalía de Pereira en el presente año, y los demás factores que considere necesario incluir para obtener una evaluación objetiva del nivel de riesgo del señor Jhon Jairo Giraldo Gutiérrez. Este estudio de seguridad y medida de protección deberá ser comunicado al Consejo Superior de la Carrera Notarial.

TERCERO: ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL que una vez le sea comunicado el estudio de seguridad y de acuerdo con el resultado allí obtenido del nivel de riesgo, proceda en el término de treinta (30) días a adoptar las medidas dentro de su competencia que se consideren necesarias para garantizar el ejercicio de sus funciones como Notario.”

Sea lo primero dejar excluido de la controversia lo tocante al cumplimiento de la orden impartida a la Unidad Nacional de Protección, por la razón procesal de que no se ha tratado de ella el posible incumplimiento, ni en consecuencia se dispuso vinculación de esa unidad al presente incidente, sino por cuanto es claro, *contrario sensu* a las posturas expuestas, que lo pertinente en dirección a la salvaguarda de los derechos fundamentales del electo notario demandante, sea que fruto de las diligencias adoptadas se pueda físicamente trasladar a San Calixto, por cuanto es lo que se ha establecido que las condiciones materiales de orden público existentes, no permiten garantizar, y lo que independientemente de los estudios de seguridad y la provisión de escolta y vehículo blindado, se ha visto a todas luces insuficiente para garantizar el derecho a la vida y la integridad personal del actor, dada la certeza de las amenazas en su contra y la imposibilidad de contrarrestar las potenciales acciones del grupo armado que lo intimida.

Ha sido la alternativa de “fusionar” la Notaría de San Calixto, que implica su traslado territorial a un ámbito en el cual el demandante no confronte el expuesto riesgo en contra de su seguridad personal, lo que de contera habilitaría su acceso a la función notarial y su derecho fundamental al trabajo y al ingreso mínimo vital, más las confusiones emergentes, ni fueron propiciadas por las decisiones tutelares de las dos altas corporaciones judiciales, las cuales en todo caso deben verse como integradas, ni mucho menos exigen las resultas de las improcedentes solicitudes de nulidad, sino que por el contrario avistan la falta de rigor y de compromiso administrativo en aportar la solución a la afectación de los derechos fundamentales que se ha ordenado amparar al actor, ya que la contradicción ha sido aportada es por los propios organismos encartados, primero, por cuanto de “fusionarse” la



Notaría de San Calixto, con cualquiera otra que fuera, querría decir que el cargo del que es titular el demandante **GIRALDO GUTIERREZ** dejaría de existir, generando un efecto contrario a la protección a su derecho al trabajo, por lo que se amerita dirimir lo concerniente a las conclusiones de los estudios de la Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Notariado y Registro, por una parte, a fin de superar la contradicción generada por esas instancias, en el sentido de que por una ocasión se estimó pertinente para dar respuesta efectiva a las órdenes de amparo, integrar al Circulo Notarial de San Calixto a la Notaría del municipio de la Playa de Belén, y que desde ahí pudiera el actor ejercer su función (no fusionar las Notarías), y en otra ocasión anexar dicho despacho notarial al círculo de Ocaña, siendo que con dirección a adoptar todas las medidas tendientes a garantizar el ejercicio de la función notarial al demandante, que es en lo que consiste la amplia orden impartida, tanto como para brindar amparo efectivo al derecho al trabajo como al ingreso mínimo vital, e incluso a la salvaguarda de la vida y de la integridad personal del afectado, serviría cualquiera de las dos opciones, en tanto que lo que no ha servido es no hacer la determinación y provisión univoca de una de ellas, a través del sustento técnico y las providencias que corresponde dispensar justamente al Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Anotadas las razones por las cuales, siendo que la Unidad Nacional de Protección proveyó a lo que dentro del resorte de sus competencias pudo dispensar, y por otra que no se halló omisión injustificada que ameritase las providencias sancionatorias en contra del Consejo Superior de la Carrera Notarial y/o de sus agentes o dependientes, por cuanto para dicho tiempo se habían iniciado las actuaciones que se juzgaron pertinentes y adecuadas con dirección a satisfacer la orden de amparo impartida por nuestro superior jerárquico, por providencia del 24 de marzo de 2019, el juzgado se abstuvo de proveer sanción en contra de ninguna de las entidades accionadas.

A las claras dichas diligencias no han llegado a ser finiquitadas, no solo por cuanto la copia de ninguna decisión administrativa se aportó a esta actuación, en tal sentido, sino por cuanto lo que se ha esgrimido en defensa del Consejo es que la propia incongruencia de sus determinaciones pueda ser el eximente de su responsabilidad, pero más grave aún, el motivo para dejar a la deriva la protección constitucional ordenada, que debió ser provista dentro del plazo dispensado en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia tutelar del 18 de septiembre de 2019, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Tal plazo no solo fue el que estimó razonable la corporación falladora, sino que de razonable haber sido la implementación a cargo de la corporación responsable, no se estuviera exponiendo una presunta imposibilidad material de dar cumplimiento a la providencia de amparo, pasados más de cinco meses de vigencia de la orden impartida. El



proveído de amparo, ha quedado dicho, resulta ser amplio en cuanto a la generalidad de determinaciones o soluciones que se puedan adoptar para hacer efectivo el acceso del afectado al servicio notarial, pero de contera a los que actuando en calidad de juez de la misma estirpe, el H. Tribunal Superior de Buga se sirvió ordenar, por lo que el Consejo Superior de la Carrera Notarial deberá esclarecer a la menor brevedad entre las medidas de “fusión” o anexión de la Notaría de San Calixto al Circulo Notarial de la Playa de Belén o de Ocaña –Norte de Santander, cual es la más pertinente de adoptar, bajo el imperativo de la protección de los derechos del notario **GIRALDO GUTIERREZ**, sin menoscabo de que siendo aspecto que este fallador aclara, sin afectación al principio de la cosa juzgada, que la orden contenida en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia del 18 de septiembre de 2019, se entiende impartida en el extenso de las providencias o actuaciones administrativas, que dada la urgencia de hacer efectiva la salvaguarda del derecho al trabajo y el ingreso mínimo vital reconocidos en favor del actor, puedan dispensarse de manera inmediata, como la oferta de otras plazas notariales de la misma categoría, en el territorio nacional, que se encuentren vacantes.

Seguramente lo que hubiera hecho técnicamente y materialmente inviable el cumplimiento de la orden provista por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, hubiera sido una orden de texto abierto o indeterminada en su plazo, tanto como es digno de asumir que cualquiera de las alternativas de “fusión” o mejor, incorporación del despacho de la Notaría de San Calixto con otro circulo notarial, requerirán diligencias cuya resolución o conclusión exigirá tiempo, más cuando están de por medio en esta época los inconvenientes generados por el fenómeno de la pandemia que en el encabezado se dejó anotado, pero tanto la causación como el goce de los derechos, sobre todo el del acceso al ingreso mínimo vital, no es objeto de postergación o suspensión en el tiempo, por lo que de una parte, se aprecia que el Consejo accionado no ha provisto ninguna actuación adecuada con dirección a conjurar la afectación actual que dicho derecho fundamental del actor afronta, así como tampoco ha dispuesto ninguna decisión efectiva que supere el nivel de mera expectativa para el interesado, en lo tocante a su acceso a la función notarial, con lo cual se evidencia la incursión del ente responsable en desacato a la providencia de amparo, por cuanto no es de su arbitrio dejar en suspenso la provisión de una orden judicial a su cargo.

Siendo que la responsabilidad y la carga son corporativas, es decir, a cargo del Consejo Superior de la Carrera Notarial, las conminaciones que conllevan las sanciones que en virtud del desacato establecido se impondrán, lo serán en cabeza de la señora Ministra de Justicia y del Derecho, en su calidad de Presidente de dicho órgano colegiado, por lo que a pesar de hallarse asociadas funciones propias de la secretaría técnica, que han contribuido a la omisión en la materialización efectiva de la decisión del H. Tribunal



Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y a que no decirlo, de la jurisdicción constitucional ejercida por el H. Tribunal Superior de Buga, no se proveerá sanción en contra de dicha funcionaria, más en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se estima procedente adoptar sanción de multa pecuniaria en cuantía de dos (2) salarios mínimos mensual legales vigentes a la fecha de este auto, a cargo de la doctora Margarita Leonor Cabello Blanco, en la calidad ya indicada, valor que deberá ser pagado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a la par que se conminará a la sancionada al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso dispuesto en el numeral 3 de la sentencia del 18 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a adoptar las medidas efectivas tocantes a las competencias del Consejo Superior de la Carrera Notarial y de sus organismos integrantes y dependientes, encaminadas a garantizar el ejercicio, en el menor tiempo posible, por parte del tutelante **GIRALDO GUTIERREZ** de sus funciones como Notario, en los términos indicados en la referencia providencia, so pena de que sea impuesta la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

A su turno, para que no resulte nugatoria la orden que hasta ahora se ha visto incumplida, por tocar al resorte de sus funciones, simultáneamente se exhortará a la señora Secretaria Técnica del Consejo Superior de Carrera Notarial, para que a la menor brevedad, dentro de la oportunidad concedida a dicha corporación, se sirva en coordinación con su Presidenta, convocar la sesión de dicho ente colegiado, en la cual se establezca de manera definitiva cual es la actuación técnicamente adecuada y apropiada al cumplimiento de la orden de amparo impartida por la sentencia del 18 de septiembre de 2019, concedida en favor del actor **JHON JAIRO GIRALDO GUTIERREZ**. De las providencias adoptadas hará llegar copia por medio hábil y dentro de término oportuno, al expediente de este proceso, conforme las previsiones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Conclusión. Establecido que la orden contenida en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia del 18 de septiembre de 2019 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual comporta adoptar las decisiones administrativas a cargo del Consejo Superior de la Carrera Notarial que permitan al tutelante acceder al ejercicio del servicio notarial, proveyendo lo adecuado a la satisfacción oportuna del su derecho amparado al trabajo y al acceso a un ingreso mínimo vital, no fue satisfecha dentro del plazo prudencialmente fijado, ni en la actualidad se adelanta diligencia alguna por parte de dicho organismo responsable, encaminada a cumplir dicha disposición, bajo el inexcusable argumento de que sus propias determinaciones contradictorias se lo impiden, se declarará que dicho ente ha incurrido en desacato, procediendo bajo los propósitos

conminatorios a imponer sanción de multa pecuniaria que recaerá en cabeza quien en calidad de Ministra de Justicia y del Derecho, preside dicho ente colegiado.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede el recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Consejo Superior de la Carrera Notarial ha incurrido en **DESACATO** a la orden de amparo proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, contenida en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de tutela de segundo grado, fechada el 18 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: IMPONER a Presidenta del citado organismo colegiado, señora Ministra de Justicia y del Derecho, una multa pecuniaria en el valor equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de este auto, la cual deberá ser pagada dentro del término de diez (10) días contados a partir de su ejecutoria, conminando a la sancionada al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso al cumplimiento del numeral 3 de la sentencia del 18 de septiembre de 2019 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, consistente, ya en este momento, en adoptar de manera inmediata, medidas efectivas dentro del resorte de sus competencias, para garantizar el ejercicio, en el menor tiempo posible, de las funciones de Notario a las cuales o ha podido acceder el demandante **GIRALDO GUTIERREZ**, en los términos indicados en la referenciada providencia, so pena de serle impuesta la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, **LÍBRESE** oficio a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial Seccional, en la ciudad de Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia de la funcionaria compelida en acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, **LÍBRESE** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: EXHORTAR a la señora Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, para que en ejercicio de sus competencias y de manera coordinada con la Presidente de dicho ente colegiado, procedan a la menor brevedad y dentro de la oportunidad concedida en el numeral PRIMERO de la resolución del presente auto, a convocar una sesión de dicho organismo, por el cual se determine de manera definitiva cual es la actuación técnicamente adecuada y apropiada al cumplimiento de la orden de amparo impartida por la sentencia del 18 de septiembre de 2019, concedida en favor del actor **JHON JAIRO GIRALDO GUTIERREZ**. De las providencias adoptadas hará llegar copia por medio hábil y dentro de término oportuno, al expediente de este proceso, conforme las previsiones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez